



Tribunal Fiscal

N° 04841-2-2016

Que por su parte, el inciso a) de artículo 3° del Decreto Ley N° 19990, dispone que son asegurados obligatorios, los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera sea la duración del contrato de trabajo y/o tiempo de trabajo por día, semana o mes.

Que el artículo 11° de la citada norma, modificado por Decreto Ley N° 20604, preceptúa la obligación de los empleadores de retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento de pago de sus remuneraciones y entregarlas al Seguro Social.

Que la segunda disposición transitoria de la Ley N° 26504, dispuso que a partir del 1 de enero de 1997 las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refería el Decreto Ley N° 19990, no serían menores al 13% de la remuneración asegurable.

Que asimismo, el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99/SUNAT, que aprobó las normas referidas a declaraciones y pago correspondientes a tributos vinculados a trabajadores, establece que la entidad empleadora es contribuyente de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, y actúa como agente retenedor tratándose de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.

Que el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que para que los servicios sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa, sólo por el trabajador como persona natural.

Que el artículo 6° de la referida ley, modificado por Ley N° 28051, prevé que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

Que el artículo 9° de la misma ley, contempla que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que en las Resoluciones N° 5190-1-2003 y N° 6231-3-2004, entre otras, este Tribunal ha establecido que para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario verificar la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo como son prestación personal de servicios, por la que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, el servicio se debe prestar en forma personal, directa y con remuneración, que es la contraprestación que otorga el empleador al trabajador a cambio de la actividad que éste realiza a su favor, así como en subordinación, que implica un vínculo jurídico por el cual el trabajador le confiere al empleador el poder de conducir su actividad personal, lo que implica que este último tiene la atribución de organizar y encaminar su prestación.

Que en la Resolución N° 17697-10-2013 este colegiado precisó que la subordinación implica un estado de sujeción o de limitación de la autonomía por el lado del trabajador y una facultad de dirección por el lado del empleador, la que según la doctrina se traduce en la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Que asimismo, en la Resolución N° 02397-5-2003 este Tribunal ha indicado que entre los citados elementos, el de mayor importancia para efectos de determinar la naturaleza laboral de una relación, es el de subordinación, el cual no es fácil de identificar, debiéndose recurrir a los denominados rasgos

f

Q

2

e



Tribunal Fiscal

N° 04841-2-2016

sintomáticos, esto es, al conjunto de características típicas que permiten presumir la existencia de una relación laboral, tales como el lugar de trabajo, horario de trabajo y exclusividad o trabajo para un solo empleador, entre otros.

Que de las normas glosadas y a los criterios jurisprudenciales expuestos, se tiene que para que resulte procedente la acotación por las aportaciones materia de autos, previamente debe establecerse en forma fehaciente la existencia de una relación laboral.

Que en el presente caso, se aprecia de las Actas de Inspección N° 1000620001051-03 y N° 1000620001052-03 y sus Anexos, de fojas 10, 11, 18 y 19, que el 11 de febrero de 2005 una funcionara de la Administración intervino el domicilio fiscal de la recurrente y su establecimiento anexo, según su Comprobante de Información Registrada, de foja 103, donde encontró a 4 personas:

quienes señalaron desempeñarse en los cargos de vendedor, representante legal, administrador y empleado de apoyo, respectivamente.

Que posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00075431, de fojas 51 y 52, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara contable, tributaria y legalmente, con documentación fehaciente y por escrito, los motivos por los que las personas antes citadas no se encontraban en la planilla de remuneraciones por el período de marzo de 2005, considerándose que los ingresos que percibieron calificaban como rentas de quinta categoría.

Que según consta de la Partida Electrónica N° 11002373 de la Oficina Registral Nazca de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, de foja 144, así como de su Comprobante de Información Registrada, de foja 103, la empresa recurrente tiene como titular y gerente a Gloria Etchebarne, tal como ha sido reconocido por ésta.

Que mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 3611-00075431, de fojas 49 y 50, la Administración señaló que si bien la recurrente indicó en respuesta a lo solicitado que estuvo a prueba la primera quincena y que prescindió de sus servicios por no cumplir con la documentación que le solicitó en su oportunidad, que era su propietaria y representante legal y que laboraba para la empresa asimismo, que era administrador de la indicada empresa y, adicionalmente, contaba con un personal de apoyo que era no presentó ni exhibió documentación que sustentara sus afirmaciones, por lo que no desvirtuó los reparos efectuados, asimismo, precisó que en las labores realizadas por las mencionadas personas concurrían los elementos de un contrato de trabajo, tales como la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, por lo que concluyó que aquellos cumplían los requisitos para ser considerados como trabajadores dependientes de la empresa recurrente y, por lo tanto, debió efectuar las respectivas aportaciones y retenciones relacionadas a las remuneraciones.

Que si bien en la inspección realizada se indicó que

manifestaron desempeñar cargos de representante legal, vendedor, administrador y empleado de apoyo, respectivamente, de la documentación que obra en autos no se advierte que la Administración hubiera acreditado que los servicios prestados por las mencionadas personas fueran de naturaleza laboral y, por ende, que la recurrente se encontrara obligada a efectuar las anotadas aportaciones y retenciones en los aludidos períodos, pues no ha demostrado la presencia del elemento subordinación.

Que en ese sentido, aun cuando en su calidad de representante legal de la recurrente, señaló que existía relación laboral con el trabajador al ser ésta

f a e



Tribunal Fiscal

Nº 04841-2-2016

Resolución de Multa N° 104-002-0008803

Que conforme con el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos; la cual se sancionaría con una multa equivalente al 50% del tributo no retenido o no percibido, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones.

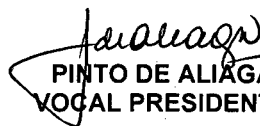
Que la sanción contenida en la aludida resolución de multa ha sido calculada en función a las retenciones por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de marzo de 2005 no efectuadas por la recurrente contenidas en la Resolución de Determinación N° 104-003-0002907, la cual, como se ha señalado, debe dejarse sin efecto, debido a que el reparo que la sustenta no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde que se revoque la apelada también en este extremo y que se deje sin efecto la referida resolución de multa.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada con su voto discrepante en parte, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

REVOCAR Resolución de Intendencia N° 1060140002768/SUNAT de 31 de octubre de 2008, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 104-003-0002906 y N° 104-003-0002907 y las Resoluciones de Multa N° 104-002-0008801 a N° 104-002-0008803, **DEJAR SIN EFECTO** dichos valores, y **CONFIRMARLA** en cuanto a la Resolución de Multa N° 104-002-0008805.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Quintana Aquihua
Secretaria Relatora
PdeA/SQ/JD/njt.



Tribunal Fiscal

N° 04841-2-2016

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:

Que en el caso de autos se aprecia que ni en la reclamación ni en su apelación la recurrente cuestionó la Resolución de Multa N° 104-002-0008805, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Que habida cuenta que la apelada emite pronunciamiento en torno a la multa antes mencionada, soy de opinión que, en aplicación de numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido, se declare nula en ese extremo, debiendo omitirse pronunciamiento en la presente instancia sobre aquella.

Que de otro lado, mediante Decreto Ley N° 21621, se aprobó la Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, estableciéndose en su artículo 1° que aquella es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435.

Que precisa el artículo 4° de la citada ley, que solo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Que según los artículos 36°, 37° y 43° de la referida ley, el Titular, es el órgano máximo de la empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta, mientras que la gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.

Que por su parte, el artículo 45° de la misma ley, prevé que el Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiéndose emplear para todos sus actos la denominación de "Titular - Gerente".

Que según consta de la Partida Electrónica N° 11002373 de la Oficina Registral Nazca de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (folio 144), así como de su Comprobante de Información Registrada (folio 103), la empresa recurrente tiene como titular y gerente a Gloria Etchebarne, tal como ha sido reconocido por ésta.

Que mediante Carta N° 00058-2005-SUNAT/200200 (folio 21), la Administración comunicó a la recurrente que se realizaría una inspección sobre el personal que desarrollo las labores inherentes a su actividad económica y otras labores.

Que del Acta de Inspección N° 1000620001052-03 y su Anexo: Constatación de Hechos de 11 de febrero de 2005 (folios 10 y 11), se advierte que el fedatario constató la existencia de 2 trabajadores que desarrollaban labores relacionadas al giro del negocio y, que la relación de aquéllos se encuentra detallada en el Anexo "Relación de Trabajadores" (folio 7), que forma parte de la citada acta, en el cual el fedatario dejó constancia que encontró laborando en las instalaciones de la recurrente a (D.N.I. N°), como representante legal y como vendedor - repartidor, con quien aún no había firmado un contrato de trabajo.

Que adicionalmente, tomó la manifestación de (folios 8 y 9), quien declaró ser representante legal de la recurrente desde el año 1992 e indicó que la relación que existía con la otra persona (), presente en el establecimiento, era de carácter laboral y el horario de trabajo que dicha persona debía de cumplir era 7:30 am a 1:30 pm y de 3:30 pm a 6:00 pm, declaración que consta en el Acta de Inspección N° 1000620001052-03, suscrita por la indicada representante.



Tribunal Fiscal

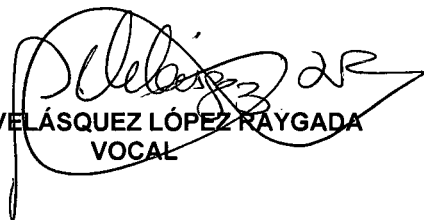
Nº 04841-2-2016

Que debe tenerse en cuenta que la manifestación, que fue tomada por la Administración en ejercicio de sus facultades, se realizó con la Titular y Gerente de la empresa individual de responsabilidad limitada, no con un tercero cualquiera, por lo que no puede ser evaluada como cualquier manifestación vertida por alguien cuyas declaraciones no vinculan a la recurrente en un procedimiento de fiscalización.


Que conforme con lo antes expuesto, en el caso de autos, con la manifestación tomada en la inspección realizada el 11 de febrero de 2005 se verificó que, en efecto, la recurrente, mantenía una relación laboral con _____, desempeñándose, éste último, como vendedor – repartidor, con un horario de trabajo a cumplir impuesto por la primera, lo que se corrobora con lo señalado en el Anexo "Relación de Trabajadores" en donde la titular de la empleadora indicó que aún no ha firmado un contrato con _____ ratificando que existía un vínculo laboral donde solo restaba cumplir con esa formalidad.

Que en tal sentido, acreditado el vínculo laboral con _____ por lo que soy de opinión que las Resoluciones de Determinación N° 104-003-0002906 y N° 104-003-0002907, en este extremo, se ajustan a ley, consecuencia, debe confirmarse la apelada también en este extremo así como en el extremo de las sanciones impuestas y/o calculadas en base a ello.

Que en los demás extremos, estoy de acuerdo con el voto en mayoría.



VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL



Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
VLR/SQ/njt.